

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/076/2012-P.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro; a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente al rubro citado, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Adolfo Franco Guevara, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, en contra del candidato a Presidente Municipal del Municipio de Landa de Matamoros, el C. Domingo Mar Bocanegra y del Partido Revolucionario Institucional, por colocación de propaganda electoral en propiedad privada, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente:

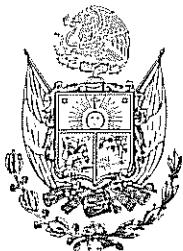
#### R E S U L T A N D O S:

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2012, en el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

**II. Inicio de periodo de campañas electorales.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales.

**III. Interposición de Denuncia.** En fecha once de junio de dos mil doce, siendo las once horas con veinticuatro minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Adolfo Franco Guevara, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, presentó una denuncia en contra del entonces Candidato a Presidente Municipal de Landa de Matamoros, el C. Domingo Mar Bocanegra y del Partido Revolucionario Institucional, por colocación de propaganda electoral en propiedad privada.

**IV. Radicación.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran



causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; asignándole el número de expediente IEQ/PES/076/2012-P y requiriendo a la parte actora, proporcionara el domicilio de cada una de las personas en contra de quienes enderezaba su denuncia, para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, así como apercibiéndole que, en caso de ser omiso, se tendría por no presentada la denuncia, procediéndose a radicar su escrito en los siguientes términos:

*I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y sus anexos en consecuencia se ordena agregar en autos para que surta los efectos que en derecho procedan.*

*II.- Análisis del escrito por el que se formula denuncia y prevención al denunciante: Atendiendo a lo que ordena el ordinal 232 de la norma comicial de la entidad, así como los diversos 15 y 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y a fin de cumplir con los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir la función electoral, es que se previene al Licenciado Adolfo Franco Guevara a efecto de que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione el domicilio de cada una de las personas en contra de quienes endereza su denuncia, ya que este dato resulta fundamental para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, en concreto el llamamiento a juicio de los denunciados; debiendo apercibirlo en el sentido de que en caso de ser omiso, se tendrá por no presentada su denuncia.*

*III.- Medidas cautelares: De conformidad con lo establecido en los numerales 22 y 24, fracción III del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual dispone que la Secretaría Ejecutiva, está facultada para dictar las medidas de carácter preventivo y provisional que considere necesarias, con la finalidad de lograr la suspensión provisional de los actos o conductas probablemente infractoras, es por lo que, en observancia de los manifestado, se decreta como medida cautelar el levantamiento del acta circunstanciada respecto de la propaganda identificada por el denunciante, a favor del candidato a Presidente Municipal de Landa de Matamoros, C. Domingo Mar Bocanegra y el Partido Revolucionario Institucional.*

*IV.- Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro: Ahora bien y toda vez que los hechos denunciados implican el desarrollo de diligencias fuera de la ciudad de Querétaro, específicamente en el municipio de Landa de Matamoros Qro., es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto vía correo electrónico al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral con cabecera en Landa de Matamoros para que en auxilio de las labores de esta Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.*

*V.- Cumplimiento a medidas cautelares: En virtud de lo anterior, y para el debido cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el punto de acuerdo III, se instruye a la autoridad exhortada a efecto e que acuda a las direcciones señaladas en el escrito de denuncia y levanten acta circunstanciada en la que consten dimensiones aproximadas de la propaganda, descripción del contenido de la misma, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de dicha propaganda y procediendo a la remisión de las actas referidas de manera inmediata a esta Secretaría Ejecutiva.*



**V. Cumplimiento al apercibimiento.** Que en atención al escrito recibido en Oficialía de Partes, el quince de junio de la presente anualidad, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, signado por el C. Adolfo Franco Guevara en su calidad de denunciante, mediante proveído de fecha dieciséis del mes y año citados, se le tuvo dando cumplimiento a este último con la prevención señalada en el punto anterior, en los siguientes términos:

*I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.*

*II.- Se da cumplimiento a prevención: Se tiene al Partido Acción Nacional dando por cumplimiento a la prevención hecha en proveído de fecha once de junio de dos mil doce, para señalar el domicilio de cada una de las personas denunciadas.*

*III.- Formalidades de la denuncia: Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentado por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Constituyentes No. 39 Oriente, segundo piso Colonia Observatorio, de esta ciudad, así como la narración de los hechos que motivan la presenten denuncia señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.*

*IV.- Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar al Partido Revolucionario Institucional y al C. Domingo Mar Bocanegra, en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriendoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.*

*V. Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro. Ahora bien y toda vez que los hechos denunciados implican el desarrollo de diligencias fuera de la ciudad de Querétaro, específicamente en el municipio de Landa de Matamoros, Qro., es que con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto vía correo electrónico al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral con cabecera en Landa de Matamoros, para que en auxilio de las labores de esta Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.*

**VI. Solicitud al órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro.** En cumplimiento a lo acordado en el proveído transrito en el Resultando que antecede, mediante oficio SE/1039/2012, se remitió a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Landa de Matamoros, el contenido del mismo, para que atendiera los puntos IV y V.

**VII. Remisión de exhorto debidamente diligenciado.** Dando cumplimiento al proveído de fecha once de junio de dos mil doce, la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Landa de Matamoros, Lic. Ma. De Jesús Hernández Servín, remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio No. CM-LM/107/2012 el original del Acta Circunstanciada, en la cual se hizo constar que existe la propaganda en controversia, así como las demás



diligencias solicitadas en el proveído anteriormente mencionado.

**VIII. Notificación a los denunciados.** Que en atención a lo ordenado en el punto IV del proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil doce, se procedió a notificar a los denunciados, por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Landa de Matamoros, en el domicilio señalado por el propio promovente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitada al efecto, que obran en fojas 42 a 47 del expediente en comento,.

**IX. Contestación a denuncia y se ordena dar vista.** Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil doce, se tuvo a los CC. Domingo Mar Bocanegra y al Licenciado Leonel Rojo Montes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dando contestación a la denuncia hecha valer en su contra; asimismo, se ordenó dar vista a la parte denunciante para que proporcionara el domicilio actual del Partido Revolucionario Institucional con sede en el Municipio de Landa de Matamoros, para su debido emplazamiento, previniendo al promovente que, en caso de no proporcionar la información requerida, no habría pronunciamiento sobre dicho denunciado.

**X. Se declara rebeldía por no contestar vista.** En auto de fecha siete de agosto de dos mil doce, se tuvo al Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, dando contestación al oficio SE/1400/12, informando que del período comprendido del veinte al veintidós de julio del año en curso, no se recibió escrito alguno relativo al expediente en mérito. Por lo tanto, se declaró la rebeldía en que incurrió el denunciante al no dar contestación a la vista referida en el punto anterior.

**XI. Se pone el expediente en estado de resolución.** En virtud del proveído de fecha veinte de agosto de dos mil doce y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que se cumplió el plazo establecido para el periodo probatorio, se puso el presente expediente en estado de resolución, a fin de formular el proyecto correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXXV en relación con el 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



**Segundo. Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Tercero. Personalidad de las Partes.** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el C. Adolfo Franco Guevara, quien actúa en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; y como denunciado el entonces candidato a Presidente Municipal de Landa de Matamoros, el C. Domingo Mar Bocanegra, quien actúa por propio derecho y el Partido Revolucionario Institucional, quien actúa a través de la representación del Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General.

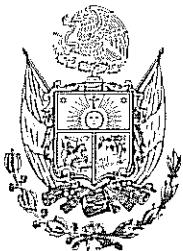
**Cuarto. Resolución.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Quinto. Pretensiones.** En cuanto a las pretensiones expresadas por el C. Adolfo Franco Guevara, tenemos que manifiesta lo siguiente:

I. Violación al artículo 110, fracciones II y VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Toda vez que del contenido de su escrito de denuncia, de manera esencial se advierte que aquél señala que se colocó propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a la Presidencia de la República y del Municipio de Landa de Matamoros en un inmueble de propiedad privada mediando permiso escrito del propietario; asimismo señala que está prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita; que por lo tanto, con el actuar que desplegaron los denunciados, se retiró propaganda del Partido Acción Nacional y se colocó en su lugar propaganda electoral del entonces candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional del citado municipio, de acuerdo al dicho del denunciante.

Respecto a las excepciones hechas valer por los denunciados los C. Domingo Mar Bocanegra, entonces candidato a Presidente Municipal de Landa de Matamoros, por propio derecho; así como el Lic. Leonel Rojo Montes, en representación del Partido Revolucionario Institucional, tenemos que sus



escritos de contestación son idénticos, en cuanto a su contenido y de ellos se desprende esencialmente lo que a continuación se transcribe:

- I. Que en el supuesto caso de que el C. Domingo Mar Bocanegra hubiese entrado al domicilio de la C. Juana Servín Ruiz, esto no lo hizo sin el consentimiento de ésta última; que no se proporciona el nombre de ninguna persona del supuesto equipo de campaña del PRI que quitó las lonas del PAN que se tenían colocadas en el domicilio de la citada ciudadana.
- II. Que el C. Domingo Mar Bocanegra no hizo señalamiento alguno a la C. Juana Servín Ruiz, para que dijera que la propaganda había sido retirada por alguna persona en particular, toda vez que ni él ni su equipo de campaña, han retirado propaganda política de candidatos de otro partido político diferente al PRI.
- III. Refieren los denunciados que según se desprende del contenido del acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio del año que transcurre, elaborada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Landa de Matamoros, ante dos testigos, nunca existió el retiro de la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional y para ello transcriben parte del Acta señalada.
- IV. Por último señalan los imputados, que la firma puesta en el formato que autoriza la colocación de propaganda genérica en el domicilio particular de Juana Servín Ruiz, no corresponde a ésta con la que aparece en el acta circunstanciada que dio inicio a la presente denuncia.

**Sexto. Estudio de fondo.** Entraremos al análisis primeramente de *“la colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario”*.

Para tal efecto, señala el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que se entenderá como *propaganda electoral* aquella que está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, mismas que deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

Por su parte, un concepto de *Propiedad Privada* señala que es aquella facultad o derecho de poseer algo; definiendo como el poder jurídico pleno o completo de un individuo sobre una cosa.



Se estiman *inmuebles* a todos aquellos bienes considerados bienes raíces, por tener de común la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente, al terreno, tales como las parcelas, urbanizadas o no, casas, naves industriales, o sea, las llamadas fincas, en definitiva, que son bienes imposibles de trasladar o separar del suelo sin ocasionar daños a los mismos, porque forman parte del terreno o están anclados a él. Etimológicamente, su denominación proviene de la palabra *inmóvil*.

En este sentido, el C. Adolfo Franco Guevara declara por un lado, la desaparición o destrucción de propaganda del Partido Acción Nacional, y por otro, la colocación de propaganda electoral del C. Domingo Mar Bocanegra y del Partido Revolucionario Institucional, que consiste en gallardetes y lonas con la leyenda “Mingo Mar” Presidente Municipal de Landa de Matamoros, en el domicilio de la C. Juana Servín Ruiz, el cual resulta ser un inmueble de propiedad privada, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo.

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, refiere en su fracción II:

*“Artículo 110.- en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:*

(...)

*II.- Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado; y*

Atendiendo a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que rigen a la materia electoral, se deberán analizar las pruebas que el promovente ofrece para acreditar sus pretensiones; lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los numerales 13, 15 fracción V, 20 fracción IV(*a contrario sensu*) y 32 fracción IV, todos ellos del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

En este sentido, el denunciante ofrece como medios de convicción los siguientes:

- La documental pública consistente en una constancia de hechos.
- La documental privada consistente en un formato de autorización para colocación de propaganda genérica en inmuebles particulares.



- La documental pública consistente en la solicitud de apoyo a la autoridad local para hacer constar los hechos, denunciados finalmente.
- La técnica, consistente en el audio de la sesión ordinaria del Consejo Municipal de Landa de Matamoros del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el 30 de mayo del año en curso.

Por lo que toca a la última de las pruebas citadas, resulta que ésta solamente fue mencionada en su escrito de denuncia por parte del C. Adolfo Franco Guevara, pero lo cierto es que de la relación de anexos que se describen por conducto del Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, se aprecia que en ellos no cita ni describe el audio mencionado como prueba técnica, es decir, si éste se contenía en algún CD, DVD, memoria USB o cualquier otro medio de reproducción de almacenamiento de datos; solamente se concreta a describir dos anexos que corresponden a las pruebas documentales que consisten por una parte a la solicitud de constancia de hechos y el acta circunstanciada de constancia de hecho, y por otra, la documental que consiste en el formato de autorización referido en la descripción anterior.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de los lineamientos de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, podemos concluir válidamente que la citada prueba técnica consistente en el audio de la sesión ordinaria del Consejo Municipal de Landa de Matamoros del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el treinta de mayo del año en curso, no se presentó.

A mayor abundamiento, el denunciante no aportó el medio de reproducción para su desahogo, de acuerdo a lo establecido con el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, lo que robustece el hecho de que el denunciante no estuvo al pendiente para el perfeccionamiento de dicho medio de prueba, por lo tanto la misma no puede tomarse en cuenta para acreditar las pretensiones del actor.

Ahora bien, con relación a las pruebas presentadas por el denunciante y que consisten en documentales descritas como **constancia de hechos; formato de autorización para colocación de propaganda genérica en inmuebles particulares y; solicitud de apoyo a la autoridad local para hacer constar hechos**, la primera y la tercera contrario a lo señalado por aquél, no tienen el carácter de pruebas documentales públicas, para otorgarles pleno valor probatorio; pues por lo que ve a la constancia de hechos, si bien es cierto, fue elaborada por un funcionario público municipal, como lo es el titular de la delegación de Tres Lagunas en el Municipio de Landa de Matamoros; sin embargo, a este último no le constan de manera directa los hechos que consigna en el documento denominado “Acta circunstanciada de Hechos” debido a que esta fue solicitada por el representante suplente del Partido



Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Landa de Matamoros, sobre hechos supuestamente ya acontecidos.

En consecuencia, en términos del artículo 42, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, no se puede catalogar como prueba documental pública con plena eficacia probatoria, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 47, fracción I de la citada legislación, debido a que el funcionario que la elaboró, dentro de sus funciones no está la de fedatario y en todo caso merece únicamente valor indiciario.

Tocante a la otra documental respecto de la cual el denunciante la cataloga como prueba documental pública (solicitud de apoyo a la autoridad local), en realidad se trata de una documental privada en la que un ciudadano solicita la colaboración de una autoridad, pero no por ese hecho, reúne las condiciones para ser considerada como documental pública, según lo preceptuado en el ya citado artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Finalmente, se encuentra la documental privada consistente en el formato de autorización para colocación de propaganda genérica en inmuebles particulares, del cual únicamente se desprende, en todo caso que el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Landa de Matamoros, solicitó autorización a la propietaria del Inmueble la C. Juana Servín Ruiz, para colocar propaganda electoral en su domicilio, y que ésta última lo otorgó.

En consecuencia, con los medios de prueba descritos, no se demuestra plenamente, como lo denunció el C. Adolfo Franco Guevara, que el entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Landa de Matamoros por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Domingo Mar Bocanegra o su equipo de campaña, hubieran retirado propaganda del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a Presidente de la República y Presidente Municipal de Landa de Matamoros, del domicilio de la C. Juana Servín Ruiz.

Lo anterior es así, pues el documento denominado “Acta Circunstanciada de Hechos” como lo señalan los denunciados, carece de varios elementos que den certeza de lo que se está describiendo, ya que es omisa por ejemplo en señalar el número de personas que supuestamente conformaban el equipo de campaña del C. Domingo Mar Bocanegra, así como los nombres de estos o si los desconocían. De igual forma se señala que de los hechos ocurridos estuvo como testigo la C. Delfina Reséndiz Rubio; sin embargo, no obra el testimonio de la misma en dicha acta.

De igual manera, no debe perderse de vista, como lo manifiestan los denunciados, que atendiendo al contenido del acta circunstanciada elaborada



por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Landa de Matamoros, el 18 de junio del año que transcurre, quien a diferencia del Delegado Municipal, sí cuenta con atribuciones para dar fe, según lo previsto en el artículo 88, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de ella se desprende que si bien es cierto al constituirse en el domicilio de la C. Juana Servín Ruiz, se encuentra propaganda del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que en dicho documento se dio cuenta que aún se encontraba la propaganda electoral de los candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República como a la Presidencia Municipal, por lo tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, a la fecha de elaboración de dicha acta no se había retirado la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional, pues las dos se encontraban colocadas en ese momento.

**Séptimo. Conclusiones.** Una vez estudiadas de manera exhaustiva cada una de las pretensiones hechas valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opusieron los denunciados, con los medios de prueba aportados con ese fin, se concluye que:

1. Resulta improcedente sancionar al C. Domingo Mar Bocanegra y al Partido Revolucionario Institucional con respecto al retiro de propaganda del Partido Acción Nacional en un inmueble de propiedad privada, toda vez que no existen medios de convicción idóneos que acrediten tales hechos.

Expuerto lo anterior, es así que de acuerdo a estos principios rectores y a lo debidamente fundado y motivado, las pretensiones que planteó el promovente resultan ser improcedentes

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento especial sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/076/2012-P, presentado por el C. Adolfo Franco Guevara, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en fecha once de junio del año en curso, en contra del C. Domingo Mar Bocanegra y del Partido Revolucionario Institucional, relativos a actos que contravienen la normas sobre propaganda electoral.

**SEGUNDO.** La pretensión expuesta por el recurrente, relativo a la colocación de propaganda en propiedad privada y destrucción o alteración de la misma, ha resultado **IMPROCEDENTE** en los términos que se precisan en el Considerando Sexto de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de absolver al C. Domingo Mar Bocanegra y al Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA

Presidente

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL